



176

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-13-2008-6**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades, practicado a la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán**, correspondiente al período del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil cinco; efectuado por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Corte, contra los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **JULIO SALVADOR ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, fs. 22; y en su carácter personal los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ** y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, de fs. 34 y 35.

**LEIDOS LOS AUTOS,  
Y CONSIDERANDO:**

I.-) Que con fecha once de marzo del año dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 20 y se ordenó proceder al respectivo análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 21, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 26 al 28, del presente Juicio.

III.-) A fs. 29 consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Licenciada **INGRY LIZETH GÓNZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; y de fs. 30 al fs. 33, los emplazamientos de los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, **JULIO SALVADOR ARGUETA** y **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ**, respectivamente.

IV.-) A fs. 34 y 35 se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ** y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan "\*\*\*\*\*" Reparo uno: Punto 1. Emisión de Cheques sin Documentación de Respaldo. Punto 2. Obra Ejecutada por un Monto Mayor al Contratado y la no Aplicación de Multas por Incumplimiento en el Plazo Contractual. Punto 3. Pago de Dietas en Exceso a Miembros del Consejo Municipal. III) Los reparos administrativos detallados en la resolución citada, son los siguientes: Reparo dos: Punto 1. Obra Ejecutada por un Monto mayor al Contratado y la no Aplicación de Multas por Incumplimiento en el Plazo Contractual. Punto 2. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles no Actualizados. IV) Comentarios a la Notificación. 1. De acuerdo a la notificación enviada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República nos damos por comunicados sobre cada uno de los reparos y además hacer de su conocimiento que las respuestas a la notificación presentada se las enviaremos lo más pronto posible con todos los documentos probatorios y demás necesarios para aclarar tal situación ya que estamos en la mayor disposición posible en colaborar. 2. Como gobierno en el período del año 2003 al 2006 de esta localidad nos vemos en la limitante de tener acceso a la información ya que la nueva administración es de otro partido político, razón por la cual nos vemos limitados a la obtención de documentos probatorios para desvanecer dichos reparos. 3. Nosotros los antes mencionados solicitamos a la Corte de Cuentas que: a) Verifique la documentación en el período establecido y b) Inspeccionen las obras que hemos ejecutados para que puedan cotejar o corroborar la información presentada con dicha obra: Proyecto "Construcción de Casa



Comunal en Caserío La Tejera". Y que todo ello sirva para aclarar dichos reparos. "\*\*\*\*\*" -

V.-) Por medio de auto de fs. 36, se admitió el escrito presentado por los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS, JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ, CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ y JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA**, se previno a dichos señores, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución, puntualizaran que documentos solicitaban fueran inspeccionados o compulsados, según el caso. A tenor de lo manifestado por los Reparados al evacuar dicha prevención en su escrito de fs. 39 al 40 que en lo conducente dice: 1. La documentación específica que solicitamos se revise son los acuerdos de Consejo Municipal establecidos en los libros de actas de ese periodo, donde se justifican los incrementos de las dietas y los procesos de las obras ejecutadas. 2. Revisar los documentos de pago del Impuesto Robre la Renta, solicitando el apoyo del contador municipal para tal efecto y a su vez que soliciten un estado de cuenta al Ministerio de Hacienda. 3. Se anexa copia de cuadro de detalle de los documentos señalados por la corte cuentas donde se refleja la cantidad del reparo establecido, no obstante consideramos que la documentación debe encontrarse en los archivos resguardados por la administración municipal actual, razón por lo que solicitamos la revisión de estos documentos. 4. En relación a los bienes inmuebles que se notifica que no fueron registrados Centro Nacional de Registro, anexamos copia de la certificación extendida por el Centro Nacional de Registros, donde aparece registrada la propiedad bajo la matrícula No. 90019322. "\*\*\*\*\*", por auto de fs. 41 se ordenó la práctica de inspección en los documentos propuestos, ubicados en los registros de la Alcaldía Municipal de Perquin, Departamento de Morazán, señalándose para dicha diligencia las diez horas del día tres de octubre del año recién pasado, cuyo resultado consta en el acta de fs. 51, que en lo pertinente dice: "...Antes de dar inicio a la presente diligencia la señora Ramos de Chicas, Ex alcaldesa, solicita ampliar su petición en el sentido que la inspección se realice sobre toda la documentación contenida en el cuadro que agregé y que el auditor incorporó en el anexo uno que respalda el Reparado numero UNO Patrimonial, y no solo sobre el pago de Impuesto sobre la Renta, a lo cual la representación Fiscal expone estar de acuerdo, acto seguido el señor Mauro Antonio Vigil, Secretario Municipal, pone a disposición los Libros de Actas y Acuerdos así como la documentación de egreso del periodo auditado. Al solicitarle a la Reparada RAMOS DE CHICAS, que puntualice los Acuerdos a inspeccionar, ésta nos expresa que no requerirá dicha diligencia, por lo cual se da por evacuada. En relación a la inspección de la documentación de egreso, detectamos al revisar los legajos correspondientes a los meses y años ya señalados que esta en general se encuentra en desorden en cuanto a

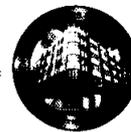




opinión que sea declarada la responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el Artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: " que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables . Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, y el art. 55 al establecer que la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio en este caso sufrido por la municipalidad, por la acción u omisión de los servidores de la misma. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En ese sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, año pago de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. """"""-.

VII.-) A fs. 59 y 60 se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS, JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ, CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ y JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan """""""""" Reparo uno: Punto 1. Emisión de Cheques sin Documentación de Respaldo. Punto 2. Obra Ejecutada por un Monto Mayor al Contratado y la no Aplicación de Multas por Incumplimiento en el Plazo Contractual. Punto 3. Pago de Dietas en Exceso a Miembros del Concejo Municipal. III) Los reparos administrativos detallados en la resolución citada, son los siguientes: Reparo dos: Punto 1. Obra Ejecutada por un monto mayor al Contratado y la no Aplicación de Multas por Incumplimiento en el Plazo Contractual. Punto 2. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles no Actualizados. Anexamos a la presente documentación debidamente certificada para que sirva de prueba y aclaraciones necesarias para desvanecer los reparos antes mencionados, por lo que a ustedes solicitamos sea tomada en





179

cuentadantes presentan escrito donde manifiestan: "Que anexan a su escrito documentación para desvanecer los reparos antes señalados. La Representación Fiscal después de revisar el escrito y la documentación presentada por los cuentadantes consistentes en recibos, listados de asistencia a eventos, colillas de cheques, declaraciones de pago a cuenta e impuesto retenido, hojas de remesas, facturas, Boucher de cheques.; soy de la opinión que a efecto de determinar si la documentación presentada es el soporte de los cheques emitidos, se realice un peritaje contable con el cual se determinara el soporte o no de los gastos señalados. En relación a la responsabilidad administrativa ratifico la opinión vertida en escrito de fecha diecisiete de noviembre de los corrientes..."

IX.-) Por auto de fs. 153, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y de acuerdo a lo solicitado, se ordenó la práctica de Peritaje Técnico Contable a la documentación agregada de fs. 62 al 139, diligencia que consta en el acta de fs.162, habiendo emitido por separado el Informe Pericial la Licenciada **GLORIA MERCEDES BARAHONA** , el cual obra a fs. 163 al 168.

X.-) Por auto de fs.169, se le concedió audiencia nuevamente a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, a fs. 172 quien en lo conducente manifiesta:""El informe pericial emitido por la Licenciada Gloria Mercedes Barahona, concluye: Que de conformidad a los procedimientos de auditoria aplicados se identificaron los siguientes cheques con su documentación de soporte por un monto de \$8,025 a la Municipalidad de Parquin (sic), por lo que a criterio del perito se desvanece el hallazgo. Por los que la Representación Fiscal, después de tener a la vista el informe pericial mencionado en el libelo del presente escrito, soy dela (sic) opinión que se desvanece el Reparó numero (sic) Uno con responsabilidad Patrimonial hasta por el monto de \$8,025, dicho gasto ha sido justificado por los reparados con la documentación que se encuentra agregada al expediente", no así el reparo dos y tres con una cantidad de \$2,056.52, lo cual no se logro desvanecerse con la documentación presentada. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa ratifico la audiencia presentada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho y que se encuentra agregado en el presente proceso..." -

XI.) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, Inspección y Peritaje Técnico realizados así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**: contenida en el **REPARO UNO**, titulado:

**Emisión de Cheques sin Documentación de Soporte**, relativo a la erogación que se dio en cuentas corrientes de diferentes bancos los que no poseían documentación de soporte que legitimara el gasto, de acuerdo al Informe realizado por Auditores de esta Corte, se estableció que la falta de controles en el manejo de la documentación de soporte ascendió al valor total de **OCHO MIL VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$8,025.25), Reparó atribuido a la señora **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal. Al respecto la señora antes referida en el ejercicio legal de su derecho de defensa presentó argumentos, solicitando asimismo la practica de inspección, por manifestar no tener acceso a la documentación correspondiente a la orden de la Alcaldía Municipal en comento; Por lo que esta Cámara ordenó la realización de dicha diligencia, la cual no tuvo ningún resultado por haberse encontrado los Registros en desorden, lo que impidió la ubicación de la prueba documental, como consta en el acta de fs.51, razones por las cuales la Reparada presentó posteriormente documentación de respaldo a fin de desvirtuar lo atribuido. En ese orden de ideas, esta Cámara, considerando que el hallazgo que originó el Reparó, se refiere a materia estrictamente contable, en atención a la petición fiscal de fs. 152 y a la facultad legal que le asiste al Juzgador en el **art. 364 Pr. C**, que establece *"El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad..."* ordenó la practica de peritaje Técnico Contable, fs. 153, habiendo sido efectuado por la Licenciada Gloria Mercedes Barahona, cuyo informe corre agregado de fs. 163 al 168, quien concluye que de acuerdo a la documentación que tuvo a la vista, así como las operaciones ejecutadas y el análisis de los cheques con su respectiva documentación de soporte, la diferencia señalada en el Reparó en comento por la cantidad de \$8,025.25, se solventa. Al realizar la valoración en todo su contexto y en razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina es: *"la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos"*, aunado a ello, la opinión Fiscal considera suficiente dicho elemento probatorio para exonerar a la Reparada, en tal sentido la Responsabilidad atribuida no subsiste. **REPARO DOS**, titulado: **OBRA EJECUTADA POR UN MONTO MAYOR AL CONTRATADO Y LA NO APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO**



180

**CONTRACTUAL**, en el cual el equipo de auditores de esta Corte, constató que el Concejo Municipal de Perquín, Departamento de Morazán, no hizo efectivo el cobro en concepto de multa por incumplimiento en el plazo contractual del Proyecto "Construcción de Casa Comunal en Caserío La Tejera", Reparó atribuido a los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **CARLOS HERRERA RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario, y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario. En el caso que nos ocupa, los servidores actuantes a fs. 140, presentan explicaciones, según ellos con el fin de desvirtuar el Reparó; sin embargo éstas carecen de concordancia y relación con el objeto del mismo, pues no establecen justificación o motivo alguno por el cual no hicieron efectivo el cobro de la multa respectiva por el incumplimiento en el plazo, que fue excedido por cuarenta y cuatro días por el contratista. Por otra parte la prueba documental de respaldo agregada, carece de pertinencia y eficacia, ya que se refiere a diferentes acuerdos tomados por el Concejo, entre los que se encuentra el relacionado únicamente a la Ejecución del Proyecto tantas veces mencionado. En ese contexto es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial, respectiva, petición que es formulada a su vez por el Ministerio Público Fiscal. **REPARO TRES**, titulado "PAGOS DE DIETAS EN EXCESO A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL", se comprobó que se realizaron pagos en exceso a lo presupuestado por la municipalidad en concepto de dietas municipales, responsabilidad atribuida a los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **CARLOS HERRERA RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular los señores antes mencionados, al ejercer su derecho de defensa, argumentaron a fs. 145 que en el Acta número diecisiete del día veintitrés de abril del año dos mil tres en el punto número tres, se aprobó el incremento de dietas del concejo, presentando para robustecer sus alegatos, copia certificada notarialmente de dicha acta, la que corre agregada de fs. 146 al 149. A criterio de esta Cámara, mediante la prueba documental presentada, se determina que los Reparados, en su calidad de Concejo y bajo la facultad que les asistía como Gobierno Municipal, acordaron el incremento a las dietas en comento, más no comprueban haber realizado la modificación al presupuesto correspondiente, lo cual si bien es cierto constituye

una inobservancia legal, respecto a un procedimiento administrativo que no se llevó a cabo, ello no es suficiente para determinar que existió perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Municipalidad, pues no se ha puesto en duda el trabajo realizado que llevó al pago de las dietas cobradas. De acuerdo a lo anterior la responsabilidad atribuida no subsiste. Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** contenida en el **REPARO UNO**, titulado: **OBRA EJECUTADA POR UN MONTO MAYOR AL CONTRATADO Y LA NO APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO CONTRACTUAL**, en el cual el equipo de auditores de esta Corte, constató que en relación al Proyecto "Construcción de Casa Comunal en Caserío La Tejera", no realizaron el proceso de licitación correspondiente, ni modificación del contrato. Reparó atribuido a los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **CARLOS HERRERA RODRIGUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario, en virtud de lo anterior argumentaron de forma conjunta a fs. 140 que existieron acuerdos municipales sin embargo el proceso de licitación no se dio, debido a que fue una acción emergente que surgió en la ejecución de la obra y esto implicaba retrasarla por lo menos un mes más; asimismo exponen los Funcionarios Reparados, que los costos se incrementarían y los recursos eran mínimos. En ese contexto al valorar las explicaciones dadas esta Cámara determina que existe aceptación expresa de los reparados sobre el incumplimiento u omisión referida y que la prueba documental no constituye descargo, pues el incumplimiento a lo establecido en la LACAP, respecto a las formas de contratación esta debidamente probado, lo que confirma la condición reportada por el auditor que originó el presente reparo; asimismo es necesario acentuar que los servidores actuantes en relación a lo atribuido, ejercieron una deficiente gestión; en tanto es procedente la imposición de la multa correspondiente. En relación al **REPARO DOS**, titulado "**INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO ACTUALIZADO**", es necesario acentuar que los Auditores determinaron que no se realizó la codificación, ni registro de los bienes muebles e inmuebles adquiridos, en el Libro de Inventario, lo anterior ocasionó que el Concejo Municipal desconociera con exactitud que bienes poseía la Municipalidad. En el caso controvertido sobre esta Reparó han sido responsabilizados los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ SANTOS ARGUETA**

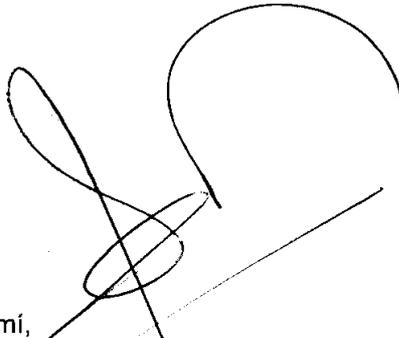
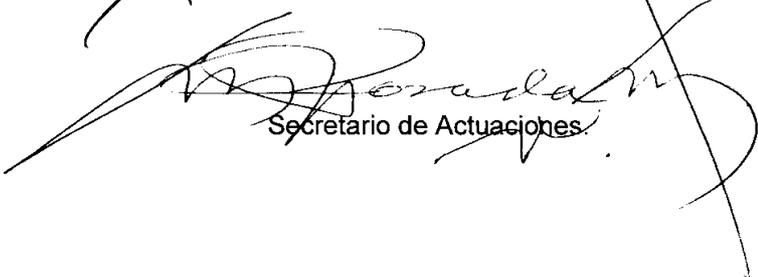


**HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario. En el caso que nos ocupa, los servidores actuantes, se limitaron a presentar una copia certificada notarialmente de la certificación extendida por el Registro de la Propiedad de San Miguel del Centro Nacional de Registro, de la inscripción de un bien inmueble, lo cual no es suficiente para controvertir el dicho del auditor respecto a la falta de codificación ya relacionada, pues con ello no se comprueba la existencia en el periodo auditado de los inventarios actualizados de los bienes muebles e inmuebles de la municipalidad, razones legales por las que es procedente la imposición de la sanción correspondiente en concepto de multa que ha sido solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, en relación a los **REPAROS UNO Y TRES** a favor de los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS, CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ, JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ, y JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**, por las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **Absuélvanse** de responsabilidad a dichos señores respecto a los reparos antes referidos. II-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, en relación al Reparos **DOS** y **CONDÉNASELES** al pago de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES SETENTA CENTAVOS** (\$746.70), conforme al Artículo 55 de la Ley de la Corte de esta Corte, a los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS, CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ, JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ, y JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**. III-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en relación a los **REPAROS UNO y DOS** y **CONDÉNASELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, equivalente al **diez por ciento** del salario devengado durante el ejercicio de sus cargos a los señores: **MARÍA SANTOS MIRIAM RODRÍGUEZ RAMOS DE CHICAS**, por la cantidad de **SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$75.00); **CARLOS HERRERA RODRÍGUEZ,**

por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS(\$34.30)**; y el cincuenta por ciento de un salario mínimo equivalente a la cantidad de **NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON QUINCE CENTAVOS (\$96.15)** a cada uno de los funcionarios: **JOSÉ SANTOS ARGUETA HERNÁNDEZ**, y **JULIO SALVADOR ARGUETA PEREIRA** conocido en el presente Juicio como **JULIO SALVADOR ARGUETA**. IV-) Al ser cancelada las multas impuestas, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. V-) Déjase pendiente la aprobación de las gestiones de los funcionarios actuantes, en los cargos y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.-

**NOTIFIQUESE.-**

  
  
Ante mí,  
  
Secretario de Actuaciones.

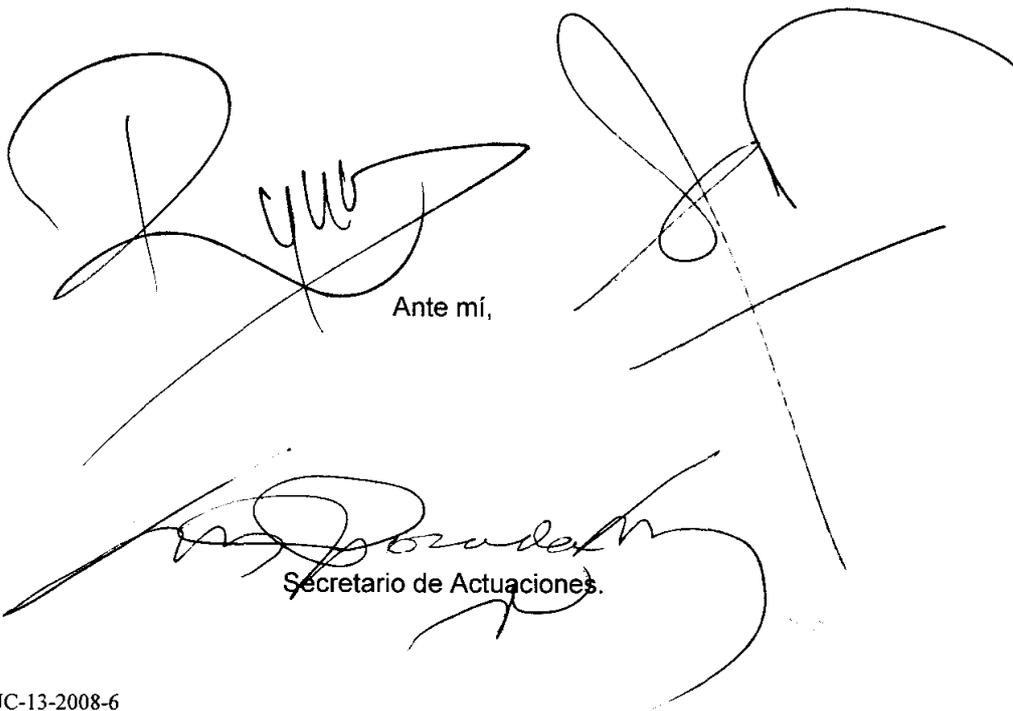
**Ref.: JC-13-2008-6** ✓  
MBLF  
Ref. Fiscal: 159-DE-UJC-12-08.  
Fiscal Licda.: ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día catorce de mayo de dos mil nueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas veinticinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil nueve, agregada de folios 176 a folios 181 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

**NOTÍFIQUESE:**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-13-2008-6  
Cám. 4ª. Inst.  
MBLF.  
Ref. Fiscal: 157-DE-UJC-14-2008.  
Fiscal Licda.: INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS  
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
A LOS INGRESOS, EGRESOS Y DISPONIBILIDADES DE LA  
MUNICIPALIDAD DE PERQUIN, DEPARTAMENTO DE  
MORAZAN, POR EL PERIODO DEL  
1 DE MAYO DEL 2003 AL 30 DE ABRIL DEL 2005.**

**FEBRERO DEL 2008.**



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. INTRODUCCION	
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1    Objetivo General	
2    Objetivos Especificos	
3    Alcance	
II. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
III. PARRAFO ACLARATORIO	7



**Señores:  
Concejo Municipal de Perquín  
Departamento de Morazán  
Presente.**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Artículo 195, de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31, de la Ley de esta Corte y con base a Orden de Trabajo D.A. DOS S.M. SM. 022/2005 EE, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Disponibilidades, en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán, por el período del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2005.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Efectuar Examen Especial para verificar el adecuado registro, legalidad y pertinencia de los Ingresos, Egresos y Disponibilidades.

### **2. Objetivos Específicos**

- ✓ Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras hayan sido registradas de una forma adecuada, confiable, razonable y oportuna por parte del Tesorero.
- ✓ Verificar que los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- ✓ Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- ✓ Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.
- ✓ Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- ✓ Verificar el estricto cumplimiento a la ejecución del presupuesto.

### **3. Alcance**

Efectuamos Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre los Ingresos, Egresos y Disponibilidades, por el período del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2005.



Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### 4. Información Financiera del Municipio

##### Presupuestos del Período

Años	Fondo Municipal	Sub. Donativos Y Legados	Fondos Esp. Municipales	Totales
2003 *	\$ 42,297.05		\$ 113,623.18	\$ 155,920.23
2004	\$ 88,496.71	\$ 16,771.43	\$ 172,599.77	\$ 277,867.91
2005 **	\$ 8,162.67		\$ 77,908.00	\$ 86,070.67
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 138,956.43</b>	<b>\$ 16,771.43</b>	<b>\$ 364,130.95</b>	<b>\$ 519,858.81</b>

\*Correspondiente a los meses de mayo a diciembre

\*\*Correspondiente a los meses de enero a abril

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

En el transcurso del Examen Especial, conforme los procedimientos y técnicas de auditoría, se obtuvieron los siguientes resultados:

#### 1. EMISIÓN DE CHEQUES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

La Alcaldesa Municipal con funciones de Tesorera, erogó de varias cuentas corrientes en diferentes bancos, la cantidad de \$8,025.25, (Anexo 1) de la cual no existe documentación de soporte.

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo". La NTCI No. 1-18.01, DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE en el inciso primero, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

La deficiencia se debió a la falta de controles en el manejo de la documentación de soporte de los gastos, por parte de la Señora Alcaldesa con funciones de Tesorera.

Lo que generó un detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$8,025.25, reduciendo la capacidad financiera de la Municipalidad.

**COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Ex Alcaldesa con funciones de Tesorera, presentó documentación, la que verificamos no subsana la deficiencia por la cantidad señalada en la condición.

**COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

El monto inicialmente cuestionado correspondió a la cantidad de \$43,224.14, los Auditores realizamos verificación, a la documentación de soporte, que se encuentra en los archivos de la Municipalidad y se validó la cantidad de \$35,198.89, por lo que la deficiencia se mantiene, únicamente por la cantidad señalada de \$8,025.25

**2. OBRA EJECUTADA POR UN MONTO MAYOR AL CONTRATADO Y LA NO APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO CONTRACTUAL.**

El Concejo Municipal, ejecutó el Proyecto "Construcción de Casa Comunal en Caserío La Tejera", bajo la modalidad de contrato y con recursos FODES 80%, por la cantidad de \$16,970.02, verificando las condiciones siguientes:

1. Se erogó la cantidad de \$ 23,835.57, existiendo un incremento de \$6,865.02, equivalente al 45.45% del monto inicialmente contratado, debiéndose realizarse el proceso de licitación correspondiente y modificación al contrato, por pasar del 20% establecido según la LACAP.
2. El Contratista finalizó la obra 44 días posteriores a lo pactado; sin que el Concejo Municipal, cobrara las multas por la cantidad de \$746.70, de conformidad a los términos contractuales, así:

Tiempo según Contrato	Tiempo Ejecutado	Tiempo Excedido	CALCULO DE LA MULTA	Total Multa
60 días	104 días	44 días	\$16,970.55 /1000x44	\$ 746.70

La Cláusula Quinta del Contrato suscrito por el Concejo Municipal y el realizador del Proyecto establece: "PRECIO Y FORMA DE PAGO: el valor total de la obra a ejecutar es de: DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA 02/100 DOLARES (\$16,970.02).

El Artículo 109 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente".



El Artículo 8 del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contratados o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

La cláusula NOVENA del contrato suscrito por el realizador y el Concejo Municipal, establece: "MULTAS: a) El contratista pagará a la ALCALDIA la cantidad equivalente al CERO PUNTO SIETE POR MIL del valor de este contrato, por cada DIA de atraso, si este es hasta de TREINTA DIAS; y si este es mayor de TREINTA DIAS la cantidad equivalente al UNO POR MIL del valor del contrato, contados a partir del día en que inicie el atraso, en concepto de daños y perjuicios..."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, por autorizar orden de cambio, sin considerar el proceso de licitación y no exigir el cumplimiento de la entrega de la obra en el plazo estipulado ni aplicar lo establecido en la Cláusula Novena literal a) del contrato en relación a las multas.

Lo que generó un incremento en el costo de la obra en un monto \$6,865.02 dejando en evidencia la falta de transparencia en el proceso de licitación, adjudicación y contratación de la obra en referencia y la no percepción de \$746.70, por multas no aplicadas al Contratista, por incumplimiento en el plazo contractual.

### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Por el pago en exceso en relación al monto del contrato, manifestaron: "En este caso según acta número catorce, acuerdo número uno de fecha trece de marzo de dos mil tres, se informa que la comunidad se comprometió a dar como contrapartida el relleno de material selecto, pero que en realidad la comunidad no dio los aportes y para que la obra no se estancara, el Concejo acordó realizar el corte y el transporte del material hacia el proyecto y hacer la compactación del material, así mismo incurrió en el pago de horas maquinas. Es por esta razón que cambio la ejecución del proyecto incrementando el valor de la obra en \$6,865.02. Por otra parte se acuerda negociar con el Arquitecto Galileo Argueta, realizador de la obra para que oferte la compactación del material selecto que la comunidad no pudo aportar como se había comprometido"

Con respecto al no cobro de multas por atraso en el plazo contractual, manifestaron: "Con relación al proyecto Construcción de Casa Comunal Caserío La Tejera, aclaramos que durante la ejecución de la obra se evaluó el mal estado del terreno ya que este se inundaba demasiado y se sugirió al donante donar otra área con mejores condiciones, quien accedió a la petición y se realizó el cambio; si bien es cierto que eso favorece la ejecución del proyecto ya que no se corre el riesgo de colapsar por inundación, pero a su vez genero un retraso por la necesidad de realizar nuevos trámites para hacer uso del nuevo terreno, por esta razón la obra se inicio tarde provocando para el realizador la entrega de la obra con un retraso antes mencionado".

**COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

El Concejo Municipal, confirma que no se realizó el proceso de licitación por la modificación en el monto del contrato que sobrepasa el 20%, según lo establecido en la LACAP y no gestionó con el Contratista para percibir el monto no cobrado en concepto de multas, por lo que la deficiencia se mantiene.

**3. PAGOS DE DIETAS EN EXCESO A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL**

La Alcaldesa con funciones de Tesorera Municipal, efectuó pagos en exceso a lo presupuestado, en concepto de dietas a miembros del Concejo Municipal, por un monto de \$2,056.52, según el siguiente detalle:

Cargo	Meses	Pago s/ Planilla	Sesiones asistidas	Según Presupuesto	Diferencia pagada en exceso
1er. Reg. Prop.	Mayo/diciembre 2003	\$ 742.82	13	\$ 445.77	\$ 297.05
2do. Reg. Prop.		\$ 857.10	15	\$ 514.35	\$ 342.75
1er. Reg. Sup.		\$ 857.10	15	\$ 514.35	\$ 342.75
2do. Reg. Sup.		\$ 857.10	15	\$ 514.35	\$ 342.75
3er. Reg. Sup.		\$ 914.25	16	\$ 548.64	\$ 365.61
4to. Reg. Sup.		\$ 914.25	16	\$ 548.64	\$ 365.61
<b>Total</b>		<b>\$ 5,142.62</b>		<b>\$ 3,086.10</b>	<b>\$ 2,056.52</b>

El Artículo 71, inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, aprobado por el Concejo Municipal establece: "Los regidores Municipales, titulares suplentes, que asistan a las sesiones para las cuales hayan sido legalmente convocados. Tendrán derecho al cobro de dietas en la siguiente forma de ¢300.00 (\$34.29) colones para los Regidores titulares, en cada sesión y de ¢300.00 (\$34.29), a favor de los regidores suplentes, en cada sesión. Los regidores, titulares o suplentes, no podrán devengar más del valor de dos (2) sesiones en el mismo mes aunque el número de sesiones sea mayor. Para tener derecho al cobro de dietas es preciso que cada miembro del Concejo permanezca todo el tiempo en que verifique la sesión correspondiente".

La deficiencia se originó debido a la falta de control por parte de la Alcaldesa con funciones de Tesorera, al cancelar las dietas y al Concejo Municipal, por no modificar las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal previo a la erogación.



Las dietas pagadas en contravención al presupuesto municipal, ocasiona que éste no se ejecute de conformidad a lo planificado, en relación a la Partida Presupuestaria de Remuneraciones por dietas.

#### **COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal manifestó: "A efecto de dar respuesta a las observaciones se han revisado el presupuesto y el libro de actas del año 2003, donde en el acta número diecisiete de fecha veintidós de abril, se encuentra el acuerdo número tres, mediante el cual se aprueba el presupuesto para dietas del Concejo, por un monto de \$ 2,052.52 del fondo del 20% funcionamiento y fondos propios".

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

En el Acta No. 17 al que se hace referencia en el comentario, se encuentra el Acuerdo No. 3 de fechas 15 y 22 de abril de 2003, donde se aprueba el gasto para dietas por la cantidad de \$7,739.52, sin mencionar la cuota en concepto de dietas que devengarían los miembros del Concejo por sesión celebrada. Sin embargo, no presentaron la modificación al Presupuesto en relación a las Disposiciones Generales del Presupuesto, por lo que la deficiencia se mantiene.

#### **4. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO ACTUALIZADO.**

El Concejo Municipal, no ha codificado ni registrado en el Libro de Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio, bienes adquiridos durante el período.

El Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal establece que "Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio". La Norma Técnica de Control Interno 3-13 SISTEMA DE REGISTRO DE BIENES emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece: "El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijos, deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo".

Esta deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al no asignar funciones a servidores de la administración para actualizar el inventario y codificar los bienes muebles.

Los registros no actualizados en el inventario han ocasionado que el Concejo Municipal, no conozca con exactitud todos los bienes muebles e inmuebles que posee y propicia el riesgo de detrimentos patrimoniales.



### COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó: "El inventario de Bienes Inmuebles se ha registrado electrónicamente mediante una hoja de cálculo de Excel, mismo que ha sido verificado por el Señor Síndico Municipal. Se anexa expediente de inventario de bienes muebles".

### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Debido a que el Concejo Municipal, únicamente presentó copia de inventario de los bienes muebles y no así de los bienes inmuebles, la condición reportada se mantiene.

### III. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Disponibilidades, por el período del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2005, en la Municipalidad de Perquín, Departamento de Morazán, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de febrero del 2008.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Director  
Dirección de Auditoría Dos

